



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JAIME DÍAZ GÓMEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2020 00111 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 121 del 31 de mayo de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 145 del 02 de agosto 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JAIME DÍAZ GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2020 00111 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIME DÍAZ GÓMEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00111 01



El señor **Jaime Díaz Gómez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado, dado que le manifestó que en el RAIS obtendría una mesada pensional superior que en el RPM y de manera anticipada; sin embargo, la administradora omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales. Además, incumplió las obligaciones contenidas en el Decreto 1161 de 1994 como informarle acerca del derecho de retracto, proyección de la pensión de vejez y el reglamento de funcionamiento.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor Jaime Díaz Gómez tomó dicha decisión de manera libre y voluntaria, por tanto, goza de plena validez. Asimismo, manifestó que el ISS no intervino en el proceso de afiliación del demandante al RAIS

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y la innominada.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que cumplió con entregar al señor Jaime Díaz Gómez la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre



administradoras de manera libre y espontánea, además, aludió que el demandante no allegó prueba sumaria con la cual demuestre la causal de nulidad o ineficacia que invalide la afiliación que este realizó al RAIS. Igualmente, manifestó que no hay lugar a retornar los rendimientos de la cuenta de ahorro individual del actor.

Formuló las excepciones denominadas prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 145 del 02 de agosto del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la nulidad del traslado efectuada por el demandante del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. y condenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Jaime Díaz Gómez al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de aseguradora, gastos de administración indexados, frutos e intereses.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de \$500.000 y a Colpensiones en la suma de \$100.000

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIME DÍAZ GÓMEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00111 01



"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia proferida por su despacho.

Dentro de mi recurso de apelación solicito honorables Magistrados se declaren probadas a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas en contra de mi representada, puesto que fue una decisión tomada por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali en el proceso con radicado No. 2020-111.

Los motivos por los cuales solicito la revocatoria son los siguientes:

En primer lugar, no se puede dar una aplicación retroactiva de la norma, toda vez que las normas que aplicaban para la fecha en la cual se afilió al demandante el señor Jaime Díaz Gómez correspondía al año 2000, es decir, no aplicaban al momento del traslado, pues estas normas aplican solo a partir del 1 de julio 2010 que se considera obligatorio a las AFP privadas informar por escrito los beneficios puntuales de cada uno de los regímenes e informar el monto de la pensión.

Además, según conceptos y circulares referentes a la materia objeto de análisis, se considera perfectamente admisible que la información a quien quería vincularse al RAIS se suministrara de manera verbal, no dejando de ser considerada, así como completa, transparente y veraz.

De esta forma, la decisión del señor Jaime Díaz Gómez fue de forma consciente y espontánea, sin ningún tipo de presión o coacción, en razón a que recibió la información verbal, suscribió formulario que cumplía con los requisitos de la Superintendencia, así como con lo establecido en el Art. 11 del Decreto 692 de 1994 y, finalmente, así como el hecho con su firma y diligenciamiento del formato se considera como una manifestación inequívoca de la realidad del momento.

De igual forma, las acciones para reclamar la nulidad o ineficacia se encuentran prescritas en atención en lo señalado en el artículo 1750 del Código Civil y los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del trabajo, posición que también ha sido reiterada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como en Sentencia 22125 del año 2014.

Y es que debe tenerse en cuenta que no nos encontramos como tal ante la presencia de un derecho pensional, puesto que se debe tener muy claro que una cosa es la consolidación del mismo, el cual puede realizarse en el régimen dentro del cual se encuentra afiliado y una muy distinta es la ineficacia o la nulidad del acto, el cual si define bajo qué régimen dicho derecho se ejercerá.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME DÍAZ GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00111 01



Ahora bien, por otro lado respecto a la condena del despacho impuesta a Porvenir de trasladar todos los valores que existieran en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo los gastos de administración, debe decirse sin que signifique una manifestación en contra de los intereses de mi representada que dicha condena no es procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil del cual se permite afirmar que las restituciones mutuas que hayan de hacerse en virtud del pronunciamiento de ineficacia o nulidad en Sentencias judiciales, no hay lugar a devolver los deterioros que se causen, producto de dicho acto jurídico.

En consecuencia, si se declara la ineficacia o la nulidad aplicando el referido artículo, no hay lugar entonces que se ordene a mi representada a devolver los ahorros de la cuenta individual incluyendo los gastos de administración y cuotas porque dichos gastos son los que se deben tener como pérdidas o deterioros que cada una de las partes debe asumir en la relación jurídica que sostuvieron a lo largo del tiempo.

Respecto a la condena de devolver rendimientos, es debido precisar que la consecuencia de la ineficacia es entender que el vínculo nunca existió, eso implica que la parte actora nunca estuvo afiliado, por lo tanto significa decir que sus aportes no fueron como tal a una cuenta de ahorro individual que fuese administrada por mi representada y frente a la cual se generaron unos rendimientos, luego entonces si nunca existió dicha afiliación, no habría lugar a devolver los rendimientos que se generaron durante los años que el demandante estuvo afiliado.

Respecto a la devolución del bono pensional a Colpensiones, es debido mencionar que, si hubiese bono pensional, este debería ser trasladado a quien lo expidió, esto es al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no a Colpensiones.

Es entonces en este sentido que solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior que se revoque la Sentencia proferida por este despacho, se declaren probadas las excepciones que se propusieron y se declare absuelta a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIME DÍAZ GÓMEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00111 01



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

El apoderado judicial del señor **Jaime Diaz** manifestó que al momento de realizarse la afiliación a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no recibió por parte de este fondo privado, la suficiente información acerca de los términos y condiciones en que podía adquirir el derecho a la pensión por vejez, toda vez que no se le proyectó el valor de su pensión cuando adquiriera la edad y así mismo escoger la modalidad de pago de la misma, como tampoco se le informó que podría retractarse de su afiliación a dicho fondo, lo que motivó el traslado del actor, fue la inducción en error ante la falta de presentación o proyección del cálculo del monto de la pensión.

PORVENIR S.A. indicó que el demandante suscribió formulario de afiliación que cumple con todos los requisitos del artículo 11 del decreto 692 de 1994, hecho que demuestra de manera inequívoca la voluntariedad de la afiliación al Régimen de ahorro individual por parte del señor Jaime Diaz Gómez, además de que el señor Jaime Diaz Gómez es completamente capaz en los términos del art. 1502 y 1503 del Código Civil, eligiendo de manera libre y sin ningún tipo de coacción pertenecer al Régimen de ahorro individual durante gran cantidad de años, sin realizar ningún tipo de queja, inconformidad o reclamo, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 121

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIME DÍAZ GÓMEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00111 01



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Jaime Díaz Gómez**, el 01 de marzo de 2000 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.55 PDF 15ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 15 de mayo de 2020 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, siendo rechazado por encontrarse a menos de 10 años de causa su derecho pensional (fls.16-17 PDF 03Anexos) **iii)** que el 22 de mayo de 2020 solicitó la nulidad de traslado en Porvenir S.A. (fls. 18-22 PDF 03Anexos), negada por ser jurídicamente inviable (fls. 30-34 PDF 03Anexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Jaime Díaz Gómez**, habida cuenta que en el recurso de apelación de la demandada Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, pues cumplió con su deber de información.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, bonos pensionales y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 2.** Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

CONSIDERACIONES



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Jaime Díaz Gómez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME DÍAZ GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00111 01



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Jaime Díaz, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME DÍAZ GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00111 01



En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME DÍAZ GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00111 01



En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

Por último, la Sala debe realizar una aclaración respecto al acta de la audiencia (PDF 18ActaSentencia146), como quiera el juzgado de primera instancia por error presentó un acta equivocada, puesto que según la grabación de la audiencia, la sentencia emitida fue la No. 145; además, en el desarrollo de la misma el Juez decidió condenar en costas a Porvenir en cuantía de \$500.000 y a Colpensiones en la suma de \$100.000 y no en las sumas que aparecen consignadas en el documento.

Igualmente, debe precisarse que lo que ocurrió con el acta fue que se modificó únicamente el radicado del proceso, pero dejó registrada la información de una demandante diferente. En consecuencia, se ordenará al despacho modifique el



acta, en atención al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali modifique el acta de audiencia, en atención al desarrollo de la misma, en virtud de lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **JAIME DÍAZ GÓMEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIME DÍAZ GÓMEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00111 01

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e45798a1214a7be898c6446c63627f2001f60603ce09dd8a33693075d49417**

Documento generado en 31/05/2022 10:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>